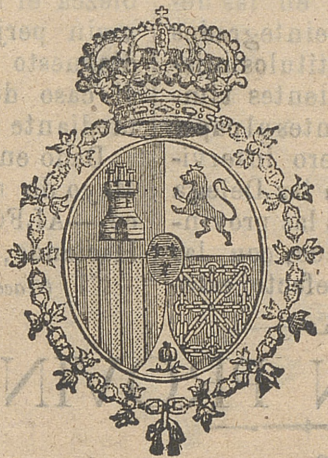


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Junio de 1914.)

Núm. 1.646.

Gobierno civil de la provincia.

Caminos vecinales.

Ilmo. Sr.: Disponiendo el párrafo 1.º, artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la ley de caminos vecinales vigente que los proyectos puedan ser redactados por cualquiera de las partes contratantes, y habiéndose presentado en diferentes provincias en el concurso celebrado el 25 de Mayo último, proposiciones para las cuales las entidades interesadas solicitan construir las obras;

Considerando que de redactarse los proyectos por las entidades interesadas se requeriría la confrontación por la Jefatura de Obras públicas de aquellos en que el Estado no haya intervenido, según previene también la mencionada disposición del Reglamento, lo cual se evita redactando la Jefatura de Obras públicas los proyectos, abreviando así la tramitación;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los proyectos de caminos vecinales y puentes correspondientes á las proposiciones que se admitan en el concurso celebrado el 25 de Mayo último, para las cuales las entidades interesadas solicitan construir las obras, se redacten por las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde las mencionadas proposiciones se hayan presentado.

Lo que de Real orden comuni-

co á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1914.—Ugarte. Valladolid 4 de Junio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tres procedimientos admite la ley del Timbre en sus artículos 166 y 168, para el pago del impuesto correspondiente á la emisión de los valores mobiliarios nacionales: el sellado directo en la Fábrica Nacional del Timbre, la fijación del respectivo timbre móvil en la matriz de los títulos y el abono del impuesto en metálico.

La lectura de estas disposiciones, que tienen amplio desarrollo en los artículos 98 á 100 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, convence de que el primero de aquellos procedimientos era el principal en el ánimo del legislador, pues la adhesión de timbres móviles sólo se autoriza á las Sociedades ó Corporaciones que tienen su domicilio fuera de Madrid y el pago en metálico está limitado para las entidades que lo prefieran, ó sea, con carácter también subsidiario, al caso de satisfacerse el impuesto por el total de la emisión.

Para los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulan en España, sujetos al impuesto por el artículo 162 de la Ley, dispuso este precepto que llevarían el timbre correspondiente á su cuantía, en la forma que se dispusiera por el Reglamento; «pudiéndose, añade, para facilitar su circulación, fijar un tanto alzado». Pero el artículo 106 del Reglamento de 1909, trató del caso del concierto, aplicable sólo á las Sociedades extranjeras interesadas en la circulación de sus títulos, que son, na-

turalmente, las que se proponen cotizarlos en Bolsa. De los títulos que circulan por actos aislados, extraños á la entidad emisora, se dijo solamente, en el artículo 107, que habría de satisfacerse por ellos el timbre de emisión, con lo que quedaron implícitamente admitidos por entonces los dos procedimientos de timbrado, directo y por timbres móviles, lo mismo que para los valores nacionales.

Así las cosas, el apartado letra C de la disposición 1.ª de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre 1910, declaró comprendidos en el citado artículo 162 los títulos de las Deudas públicas extranjeras, y determinó que se legalizarían estampándose en ellos, por la Fábrica Nacional del Timbre, el que les correspondiese según su cuantía.

Ultimamente, por Real orden de 17 de Febrero de 1911, se declaró que los títulos de Deuda extranjera no podrían ser negociados, constituidos en depósito necesario ó voluntario, dados en garantía de préstamos, ni ser objeto de ningún otro acto de circulación, público ó privado, sin que previamente hubieran sido timbrados en la forma establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, «no pudiendo en ningún caso utilizarse los timbres móviles para legalizarlos». Al propio tiempo se declaró comprendidas en esta disposición las acciones, obligaciones y demás valores análogos de Sociedades y Corporaciones extranjeras.

Afecta sólo, de consiguiente, á los títulos de Deuda extranjera el precepto legal del timbrado directo en la Fábrica, pues para los demás valores mobiliarios la exigencia fué establecida por una Real orden, dando una extensión que no tiene á la ley de 1906, y separándose de lo dispuesto para los valores nacionales de la misma naturaleza.

Pero ni se conoce razón alguna que autorice para los títulos de la Deuda un régimen distinto que para los otros valores, ni fuera del caso del concierto, limita-

do por la misma Real orden de 17 de Febrero de 1911 á los títulos que han de ser cotizados en Bolsa, existe motivo que deba diferenciar, en cuanto al procedimiento de timbrado, los valores extranjeros y los nacionales.

Debe entenderse, en consecuencia, que la ley de 29 de Diciembre de 1910, al referirse al timbrado de los títulos en la Fábrica Nacional del Timbre, no hizo otra cosa que señalarlo como principal según lo había hecho para toda clase de valores la ley de 1906; de donde se deduce que puede y debe ser admitido como subsidiario, incluso para los títulos de las Deudas públicas extranjeras, el procedimiento de la adhesión de timbres móviles.

Reclamada además con insistencia esta medida por la dificultad del envío de los valores á la Corte, motivo que tuvo en cuenta la ley de 1906 para autorizar á las entidades nacionales no residentes en Madrid el empleo de timbres móviles, y no pudiendo causar perjuicio alguno este procedimiento, sino antes bien notorio beneficio, siempre que se establezcan las garantías convenientes, dándose intervención á las Delegaciones de Hacienda del modo adecuado, en armonía con lo establecido para los valores nacionales.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Mayo de 1914.—SENOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los títulos de la Deuda pública, acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios extranjeros que por su negociación, constitucion en depósito, afeccion en garantía de préstamos ó cualquier otro acto de circulación, público ó priva-

do, en España, están sujetos al impuesto de Timbre, con arreglo al artículo 162 de la ley de 1.º de Enero de 1906, y la disposición especial 1.ª de la de 29 de Diciembre de 1910; deberán ser timbrados directamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre cuando dichos actos se realicen en Madrid, pudiendo,

cuando se verifiquen en las demás provincias, ser reintegrados por la adhesión á los títulos mismos de los correspondientes timbres móviles equivalentes al papel timbrado comun, pero interviniendo esta operación las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se realice, con las formalidades que al efecto esta-

blezca el Ministro de Hacienda, y sin perjuicio todo ello de lo dispuesto en la actualidad para el caso del pago del impuesto mediante concierto.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1914.)

y convoco á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar dicha inscripción, para que dentro del mismo término, comparezcan si quieren á alegar su derecho.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta y Carrion.—Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

86

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.642.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º

RELACION nominal de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo próximo pasado, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
133	1.º Mayo 1914	D. Manuel Fernandez	Valladolid	37	4.ª	Caza
134	" " "	» Mamerto Matisan	Serrada	40	"	Idem
135	4 " "	» Remigio Garrido Samaniego	Fompedraza	29	"	Idem
136	6 " "	» Hilario Diez	Velascálaro	44	"	Idem
137	11 " "	» Roman Marcelino Roman	Alaejos	40	"	Idem
138	14 " "	» Victoriano Hernandez Rodriguez	Valladolid	58	"	Idem
139	" " "	» Francisco Beloso Rodriguez	Medina del Campo	46	"	Idem
140	" " "	» Francisco Beloso Rodriguez	Idem	46	6.ª	Galgo
141	" " "	» Gregorio Figueras	Valladolid	59	4.ª	Caza
142	" " "	» Doroteo D. Castro	Idem	38	"	Idem
143	15 " "	» Pedro Gonzalez Verdugo	Castrejon	33	"	Idem
144	18 " "	» Juan Antonio Gonzalez	Olmedo	38	"	Idem
145	22 " "	» Ventura Barbero Ortiz	Mayorga	35	"	Idem
146	" " "	» Crispulo Gomez Salamanca	Viloria	34	"	Idem
147	26 " "	» Teófilo de la Cal	Valladolid	32	"	Idem
148	28 " "	» José Santodomingo	Idem	47	"	Idem
149	" " "	» Julio Miguel Fernandez	Geria	50	"	Idem
150	29 " "	» Abraham Ordax	San Pedro de Latarce	34	"	Idem

Valladolid 1.º de Junio de 1914.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.643.

Ceinos de Campos.

Para proveerla en propiedad se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y asistencia á unas treinta familias pobres, incluida la Guardia civil de este Puesto.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes con hojas de estudios, práctica y demás documentos en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ceinos de Campos 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, *Amando Quintana*.

Núm. 1.622.

Fresno el Viejo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y del padrón de edificios y

solares de este término, que han de servir de base á los repartimientos de contribuciones para 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en término de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Fresno el Viejo 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, *Ricardo Ortega*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.647.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercer edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente de dominio promovido por D. Guillero

mo García Bosquet, vecino de esta Ciudad, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad del partido á su nombre, el dominio de la finca siguiente:

Una casa sita en esta Ciudad de Valladolid, calle de Vega, número veinte, que linda por el costado derecho con la calle del Hostiero; izquierda con casa y corral de D. Guillermo Bordializa, y por la accesoria con corral de D. Luis Gonzalez, valuada en dos mil pesetas.

Dicho inmueble manifiesta lo adquirió por compra á D. Guillermo y D. Julian García Lesmes, ya difuntos.

Así bien, cito á D. José, doña María, D.ª Candelas y D.ª Julia García Bosquet y á D.ª Dominica Arregui, que se encuentran en ignorado paradero y son causahabientes de los D. Julian y Don Guillermo García Lesmes, para que dentro del término de sesenta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, por ser tercer edicto, comparezcan anteeste Juzgado á exponer lo que estimen conveniente á su derecho, acerca de la inscripción solicitada,

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana.

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 27 del corriente mes de Junio á las seis de la tarde, en la Sala de Sesiones de la misma Sociedad, para la lectura y aprobación de la Memoria y Balance anuales y provision de las vacantes reglamentarias del Consejo.

La Memoria, Balance y demás documentos que previene el artículo 15 de los Estatutos, se hallarán de manifiesto en la Sala de Consejo de la Compañía, desde el día 12 del corriente, todos los días laborables, de once á una de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Los señores accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de dichos Estatutos.

Junta general extraordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general extraordinaria de accionistas que tendrá lugar á continuación de la ordinaria, objeto de la anterior convocatoria y en el mismo local, para reforma del apartado A y de los párrafos 2.º y 3.º del C del artículo 47 de los Estatutos de esta Sociedad.

El orden del día para esta Junta se hallará de manifiesto con los documentos referentes á la Junta general ordinaria en la Sala de Consejo de la Compañía y en los mismos días y horas que ellos.

Valladolid 7 de Junio de 1914.

Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Consejero Secretario habilitado, *Moisés Carballo*.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, *N. de la Cuesta*.

87